

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	ADVERTENCIAS	
OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre	Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.	Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.
PROVINCIA. 9,00 — — —	En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.	Se publica todos los días menos los festivos.
NUMERO SUELTO. 0,50 — — —		ADMINISTRACION: Residencia provincial de Niños
El pago es adelantado		

Gobierno del Estado

Decreto núm. 243

Los servicios que actualmente prestan, con elevado espíritu, diversos pilotos embarcados en buques de guerra o mercantes que forman parte de nuestra Armada, han acreditado la capacidad, instrucción y práctica perseguidas en el Decreto número ciento cuatro, por el que se crea la Reserva Naval, y con el fin de facilitar el ingreso de aquel personal que, no obstante carecer del tiempo exigido por el artículo tercero de la mencionada disposición, posee una aptitud comprobada por sus Jefes, así como para premiar los sacrificios realizados por quienes voluntariamente se ofrecieron a su Patria,

DISPONGO:

Artículo único. Podrán obtener el ingreso en la Reserva Naval, con categoría de Oficiales terceros, los pilotos que estuvieren en la actualidad prestando servicios en los buques de guerra o mercantes armados y se hallasen afectos a los mismos al tiempo de publicarse el Decreto de Reserva Naval, en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dado en Salamanca a doce de marzo de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

Decreto núm. 244

El ilícito comercio a que se dedican los enemigos de la Patria, ha de obligar a realizar el apresamiento de aquellas naves que, portadoras de mercancías robadas o que deben su origen al saqueo, contribuyan con su importe a la obtención de medios con los cuales se hacía más tenaz y cruenta la lucha. La moralidad y acatamiento que el Estado Español tiene para los principios de derecho de gentes, exige una ordenación administrativa que en todo momento pueda ofrecerse como garantía de un proceder justo.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero. Se crea dependiente de la Junta Técnica del Estado y en su Sección de Industria y Comercio, el Negociado de Presas, cuya función será hacerse cargo de aquellas mercancías y buques que le sean entregadas por las Autoridades Militares y darle el destino que proceda, de acuerdo con las órdenes que para ello reciba de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado.

Será asimismo, su función, valorar y contabilizar dichos elementos y cancelar administrativamente estas operaciones con las Empresas u organismos receptores de los mismos.

Artículo segundo. Para desempeñar sus funciones tendrá una Jefatura y dos Subnegociados, uno de orden y otro de contabilidad y dispondrá en los Puertos donde lo necesite de los Delegados de las Gerencias de buques incautados, que quedarán a sus órdenes a estos efectos, y por medio de los cuales hará las operaciones de descarga, transporte y custodia, hasta su entrega, quedando responsable el Jefe de este servicio, de salvaguardar los intereses del Estado a este respecto. Dichos Delegados se entenderán directamente con Aduanas, Carabineros, Comandancias de Marina y demás servicios de los Puertos, de acuerdo con las instrucciones que dicten.

Artículo tercero. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, las presas de material de guerra quedarán bajo la salvaguardia de las Autoridades de Marina y exentas de cuanto aquí se dispone, correspondiendo a aquellas Autoridades su custodia, así como el Centro Militar que las reciba su valoración, de lo que deberá dar cuenta directa al Presidente de la Junta Técnica del Estado.

Artículo cuarto. La Jurisdicción penal y formación del expediente de presas queda a cargo de la Marina de Guerra.

Dado en Salamanca a doce de marzo de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDENES

Excmo. Sr.: El artículo 219 de la vigente Ley del Timbre preceptúa que no será admitido por las Autoridades, Tribunales y oficinas, tanto del Estado, como de la Provincia o del Municipio, incluso las llamadas Secretarías particulares, ni tampoco por las Sociedades o los particulares, documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda y sin perjuicio, en su caso, del reintegro, debiendo exigirse esa responsabilidad en las oficinas públicas a los encargados de los Registros.

Dicha disposición viene infringiéndose con frecuencia en las actuales circunstancias—no obstante haberse recordado recientemente su cumplimiento—con daño notorio para el Tesoro que ve así mermados los recursos de una de sus Rentas más saneadas,

Dispuesta esta Presidencia a exigir de manera inexorable la observancia del precepto invocado y de los que con él se relacionan, se ha servido acordar:

1.º Que, con arreglo a lo prevenido en el artículo 219 de la ley del Timbre, queda terminantemente prohibido admitir documento alguno que carezca del correspondiente, procediéndose sin demora y cuando se trate de oficinas públicas a exigir la oportuna responsabilidad a los encargados de los Registros que infringieran tal disposición.

2.º Que se advierta a las Autoridades, funcionarios, Corporacio-

nes, Sociedades o particulares, que si admiten documentos o escritos de cualquier clase de los sujetos al impuesto del timbre sin que lleven el prescrito por la Ley, responderán subsidiariamente del reintegro con los que debieron emplearle, y quedarán, además, sujetos al pago de una multa igual a la exigida a los primeramente culpables, a tenor del artículo 223 de la citada Ley, y

3.º Que se tenga en cuenta, a los efectos del artículo 2.º de la repetida Ley, que los documentos y escritos en general, sometidos al timbre por pliegos, queden sujetos al mismo por hojas si se emplea la escritura mecánica para su extensión, en cuyo supuesto habrán de reintegrarse las hojas no timbradas por medio de los móviles correspondientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 18 de marzo de 1937

Fidel Dávila,
Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

Excmo. Sr.: Por las dificultades inherentes a la subsanación de los defectos de titulación, especialmente a fin de conseguir la inscripción previa de los inmuebles y derechos reales que no consten inscritos, y por el número de expedientes a que es preciso atender, el tiempo de vigencia normal de las anotaciones tomadas por defecto subsanable, puede resultar insuficiente, por lo cual es necesario prorrogar su duración, dentro de los límites establecidos por la legislación Hipotecaria, a fin de que no queden desamparados los intereses y derechos del Estado, siendo innecesaria la solicitud al Registrador en que, a juicio de éste, se acredite la causa, dada la notoriedad de ésta.

Por otra parte, la naturaleza de las anotaciones preventivas de suspensión, tomadas por defecto de los títulos, es análoga a la de las prácticas de embargo en causas criminales.

les o por débitos a la Hacienda, pues todas ellas tienen el fin de asegurar la efectividad de responsabilidades exigibles por Autoridades u órganos del Estado y revisten carácter no permanente, ya que han de quedar sin valor en plazo más o menos breve, por lo que deben practicarse en el libro especial en que tales anotaciones se extienden.

En consideración a todo lo cual, de acuerdo con esa Comisión, he dispuesto:

Primero. La prórroga hasta los ciento ochenta días para la vigencia de las anotaciones preventivas, tomadas por falta de previa inscripción, que autoriza el artículo 171 del Reglamento Hipotecario, será automática al llegar a los sesenta días, que es la vigencia normal de tales asientos, debiendo hacerse constar de oficio por el Registrador de la Propiedad dicha prórroga, por medio de nota marginal a la anotación, aun cuando no se hubiese solicitado, y si, al llegar al término de la prórroga, no se ha subsanado el defecto que la motivó, asimismo quedará prorrogada la vigencia de aquellas anotaciones hasta que transcurra un año de su fecha, conforme autoriza el referido artículo 171, en su párrafo segundo, haciéndose constar esta nueva prórroga, a continuación de la anterior, mediante otra nota del Registrador de la Propiedad, sin que sea necesario en este caso, por su índole especial, el acuerdo del Juez a que se refiere dicho párrafo.

Segundo. Las anotaciones de suspensión de mandamientos u otros documentos dimanantes del expediente administrativo de responsabilidad civil que regula la norma tercera de la orden de 10 de enero último, se extenderán en el libro especial que determina el artículo 148 del Reglamento Hipotecario.

Dios guarde a V. E. muchos años.
—Burgos 24 de marzo de 1937.—
Fidel Dávila.
Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

Gobierno General

ORDEN

La obligada rapidez con que para la implantación del "Día del Plato Unico" hubo de dictarse la Orden de 11 de noviembre de 1936 (*Boletín Oficial* número 28), da lugar a que mientras en las casas particulares puede acordarse libremente aquel que más conviene para todos los individuos que integran la familia, en los Hoteles, Restaurants, Fondas y establecimientos similares, ha de comersse precisamente el que de acuerdo con el artículo 2.º de dicha disposición marque para cada día la

Sociedad Profesional respectiva, lo que origina que muchas personas sometidas a un régimen o plan médico determinado, se vean privadas de alimento ante la imposibilidad de sustituir el plato marcado por otro más apropiado a sus padecimientos.

Por lo expuesto, y en el deseo de hacer compatibles los intereses de la salud con el cumplimiento de la disposición citada en el artículo anterior, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo primero. En lo sucesivo quedan autorizados todos los Hoteles, Restaurants y establecimientos comprendidos en la Orden de 11 de noviembre de 1936, (*Boletín Oficial* número 28), para confeccionar el "Día del Plato Unico", hasta un máximo de tres platos, uno de carne, otro de verdura y otro de pescado, con el fin de que los concurrentes a dichos establecimientos puedan elegir libremente entre los mismos, de acuerdo con el régimen a que por prescripción facultativa estén sometidos, bien entendido que ni los dueños de los citados establecimientos han de facilitar más de un plato y un postre a cada comensal, ni éstos han de solicitarlo, multándose a ambos, caso de contravenirlo.

Artículo segundo. La concesión hecha en el artículo anterior no dará derecho a variar el tanto por ciento con que dichos establecimientos han de contribuir para el "Plato Unico", que seguirá ajustándose en todo momento a lo preceptuado en el artículo 1.º de la Orden anteriormente citada.

Valladolid, 18 de marzo de 1937.
—El Gobernador General, Luis Valdés.

Secretaría de Guerra

ORDEN

Patronato de Casas Militares

Con objeto de normalizar el funcionamiento del Patronato de Casas Militares, creado por Real decreto ley de 25 de febrero de 1928, y toda vez que en el mes de julio del pasado año cesó en el ejercicio de sus funciones la Comisión directiva y administrativa Central de aquél, radicante en el Ministerio de la Guerra en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 28 de agosto de 1931, se constituye en esta Secretaría, con carácter provisional, la expresada Comisión directiva y administrativa Central del Patronato de Casas Militares, en la forma y con las atribuciones que en la última disposición citada se expresan e integrada por el siguiente personal, todo él con destino en este Centro:

Presidente.— Coronel de Artillería D. Mario Sánchez Sánchez.

Vocales.— Auditor de Brigada D.

Antonio Izquierdo Curt, Asesor Jurídico.

Comandante de Ingenieros, retirado, D. Joaquin Sérra Astrain, Inspector de Obras.

Comandante de Intendencia, retirado, D. Emilio Vázquez López, Tesorero Pagador.

Comisario de Guerra de 2.ª clase D. Aurelio Díez Centeno, Interventor.

Secretario.— Capitán de Infantería retirado, D. Ambrosio Cuevas Amor.

Esta Comisión, que comenzará a actuar inmediatamente de la publicación de la presente Orden en el *Boletín Oficial* comunicará con toda urgencia a las Comisiones divisionarias las oportunas instrucciones para la remisión y liquidación de las cuentas mensuales pendientes y cumplimientos de las demás obligaciones reglamentarias.

Burgos 27 de marzo de 1937.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

Auditoría de Guerra de las fuerzas militares de Marruecos

Media Filiación, ALVAREZ DIAZ Celestino, hijo de José y de Salvadora, natural de Mieres, parroquia de idem, Juzgado de primera instancia de idem, provincia Oviedo, vecindado en Mieres, provincia de Oviedo, División 8.ª, nació en 13 de junio de 1914, su estado soltero, de oficio Minero, sus señas estas: estatura un metro 720 milímetros, pelo castaño, ojos negros, cejas al pelo, barba ancha, boca regular, color moreno, frente ancha, nariz regular, su aire marcial, su producción buena, señas particulares ninguna, fué filiado como quinto del reemplazo de 1935, (primer grupo), tuvo entrada en (Caja) esta agrupación de Artillería de Ceuta en 26 de noviembre de 1955, queda filiado en virtud de de la presente para servir en clase de Artillero o por el tiempo de 18 años, que empezarán a contarse desde el día que entró en Caja, se le leyeron las leyes penales con arreglo a ordenanzas y disposiciones vigentes, y quedó enterado de que no le servirá de disculpa para su justificación en ningún tiempo el alegar ignorancia de dichas leyes: firmando los que lo verifican a continuación.

Ceuta, 18 de marzo de 1937.—El Juez Instructor.

Y de acuerdo con lo interesado, encargo a todas las Fuerzas a mis órdenes, la busca y captura del Celestino Alvarez Diaz y que me comuniquen su detención caso de ser habido, poniendo el detenido a disposición de la Autoridad reclamante, a los efectos consiguientes.

Oviedo, 3 de abril de 1937.—El Comandante Delegado, Gerardo Caballero.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE DEGAÑA

EDICTO

Aprobado por este Ayuntamiento de Degaña, el presupuesto ordinario de ingresos y gastos, para el corriente ejercicio de 1937, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, durante los cuales podrán formular los interesados las reclamaciones que ostimen pertinentes.

Degaña, a 22 de marzo de 1937.—
El Alcalde, Felipe Gabela R.

DE COAÑA

EDICTO

Tramitado en este Ayuntamiento a petición de Valentín López López el oportuno expediente para justificar la ausencia de sus hermanos Enrique y Manuel López López, de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto ley de bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 293 del Reglamento de 27 de febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia de los aludidos Enrique y Manuel López López, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Enrique López López, hijo de José y de Delfina de 35 años de edad, soltero, comerciante y domicilio ignorado y Manuel López López, de 33 años de edad soltero, comerciante y de domicilio ignorado los cuales se han ausentado de este concejo para la Habana, hace mas de doce años.

En Coaña a 18 de marzo de 1937
—El Alcalde, José Iglesia.

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADOS

Nota informativa

En el día de ayer presentó en esta Delegación de Orden Público, Aurelio Menendez, vecino de Merillés por indicación del Teniente Jefe de aquella posición D. Martín González, un caballo de las señas siguientes: con estrella en la frente, calzado de la mano derecha, cuyo semoviente quedó depositado en la Granja Agrícola de esta villa hasta que se autorice la subasta o lo que corresponda con respeto al mismo.

Tineo 20 de marzo de 1937.—El Delegado de Orden Público.

Esc. Tipográf. de la Residencia Provincial